

tareas. El Plan General de Transformación de esta zona fue aprobado por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

La transformación de la zona primitiva fue acometida conjuntamente por la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, construyéndose un canal cuya capacidad de conducción, de un metro cúbico por segundo, no disponía de ninguna regulación a lo largo de su trazado, por lo que el caudal específico de riego no podía superar los cero coma treinta litros/segundo por hectárea, muy insuficiente en los meses del máximo consumo. Esta circunstancia impide en general el cultivo de arbóreas por la inseguridad de riego en años sucesivos y asimismo tampoco puede acometerse cultivos de verano que necesitan dotaciones importantes por lo que la rentabilidad de la zona regable es escasa a pesar de que teóricamente se dispone de una dotación anual global suficiente.

La transformación de la zona de ampliación se realizó por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, acometiendo separadamente cada uno de los sectores, ya que no existía conexión entre ellos en cuanto a la procedencia de las aguas ni colindancia topográfica, utilizando para el sector de Isso las aguas subterráneas del acuífero que, naturalmente, desaguaba por la fuente de Isso que proporcionaba un caudal continuo medio anual de cero coma ciento dieciocho litros por segundo, que puede ser utilizado íntegramente en los momentos necesarios mediante extracciones forzadas a través de pozos abiertos en el acuífero por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. En cuanto al sector de Agramón, las aguas para la transformación proceden de una serie de pozos abiertos y aforados previamente a la declaración de interés nacional.

Con motivo de la construcción del túnel de Talave, que constituye el último tramo del acueducto Tajo-Segura, se han producido aportaciones al mismo por filtraciones permanentes de aguas subterráneas de posible utilización en la provincia de Albacete, por lo que, en armonía con lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos ochenta y dos, de dieciséis de octubre, que regula el régimen económico de explotación del acueducto Tajo-Segura y como compensación a la limitación de extracciones, se han concedido doscientos diez litros por segundo para la ampliación de la Zona Regable de Hellín.

Recientemente ha sido objeto de información pública el anteproyecto de las obras principales de conducción para la Zona Regable de Hellín en la que se especifica que la utilización del total volumen de aguas concedido en veinte de enero de mil novecientos treinta y seis podía conseguirse con la colaboración del embalse de Talave, tanto por la regulación que proporciona, como por su situación, prácticamente en el punto medio del canal existente que permitiría prescindir de unas obras de cabecera sumamente costosas. Las necesarias obras de regulación para el aprovechamiento total de la concesión pueden ser sustituidas por las obras existentes ya que los embalses construidos recientemente aseguran no solo la regulación total del trasvase Tajo-Segura, sino también la deficitaria hasta el momento, cuenca alta del río Mundo.

Mediante la actuación conjunta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se pretende hacer efectiva la transformación en regadío de las dos mil novecientas sesenta hectáreas que constituyeron la zona primitiva de Hellín y la utilización de los seis coma seis hectómetros cúbicos concedidos por el acueducto Tajo-Segura y tres coma siete hectómetros cúbicos de la fuente de Isso que en conjunto pueden abastecer una superficie de mil cuatrocientas setenta y ocho hectáreas con una dotación anual de siete mil metros cúbicos/hectárea.

La vigencia de este Real Decreto deberá contarse a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» por imperativo del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la transformación en regadío, con aguas procedentes del acueducto Tajo-Segura y de la fuente de Isso, en la que se llevarán a cabo todas las acciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional está constituida por las superficies delimitadas en los Decretos ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril; dos mil seiscientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de la zona, delimitada por la siguiente línea cerrada y continua:

Parte del punto del camino acceso al embalse del Talave, agosto, en lo referente al sector Isso y la segunda ampliación sobre rambla del Pedernaloso, sigue por este camino hasta su cruce con el canal actual de cintura descendiendo en dirección sureste, siguiendo sensiblemente una línea de cota media quinientos veinte hasta la carretera comarcal tres mil doscientos

doce a Yeste, punto kilométrico nueve en las proximidades del río Mundo; este río hasta la desembocadura de la rambla del Pedernaloso, que sigue aguas arriba hasta el punto de part.da.

Esta superficie así delimitada es de novecientas cuarenta y seis hectáreas y la total afectada por este Real Decreto, diez mil doscientas cincuenta y una, todas ellas correspondientes al término municipal de Hellín.

Artículo dos.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para lograr la transformación integral de esta zona fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo tres.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable, en la forma que establece el artículo noventa y siete de la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cuatro.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

28559

REAL DECRETO 2768/1982, de 24 de septiembre, por el que se declara de interés nacional la zona regable de Alcolea de Tajo (Toledo).

La Ley veintiuno/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, en su artículo tres, establece la posibilidad de incluir en la misma la ampliación de regadíos del Alberche si los estudios de viabilidad pertinentes así lo aconsejan.

La Comisión Técnica Mixta constituida para el estudio de la ampliación de los regadíos del Alberche, ha propuesto la inclusión de la zona regable de Alcolea de Tajo en dicha Ley, considerando que, si bien en un principio se deben ejecutar las obras de transformación tomando aguas del río Tajo, para acelerar la puesta en riego incrementando el potencial agrario de la provincia de Toledo, en un futuro cuando se hayan ejecutado las obras de infraestructura básica para la ampliación prevista de los regadíos del Alberche, podrá la zona ser abastecida por aguas de este río.

Por otra parte, los estudios realizados conjuntamente por la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han sido todos ellos favorables demostrando la viabilidad de la transformación, ya que la calidad de las tierras permitirá la implantación de los cultivos compatibles con las limitaciones climatológicas de la zona. La pequeñez de las explotaciones es otra circunstancia favorable para la transformación, con lo que se conseguiría absorber parte de la existente mano de obra sin tener que realizar inversiones relacionadas con el traslado de poblaciones.

La puesta en explotación de esta nueva zona servirá para fijar a la actual población campesina e incidirá de manera favorable en la oferta de productos agrarios, habida cuenta de su vocación natural para la producción de plantas forrajeras y piensos, base para sostener un importante núcleo ganadero de renta, al mismo tiempo que permitirá desarrollar una labor de tipo social.

Esta transformación debe simultanearse con la concentración parcelaria de las fincas incluidas en el perímetro regable, ya que permitirá reestructurar las futuras explotaciones agrarias.

La vigencia de este Real Decreto deberá contarse a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» por imperativo del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la transformación en regadío con aguas procedentes del embalse de Azután, sobre el río Tajo, en la zona regable de Alcolea de Tajo (Toledo), en la que se llevarán a cabo todas las acciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional queda delimitada por la siguiente línea cerrada y continua:

Parte, por el Este, del entronque de la linde divisoria de las fincas propiedad de «Hidroeléctrica Española» y de la Fundación de San Rafael con el río Tajo siguiendo por ella hasta el encuentro con la curva de nivel de los cuatrocientos cuarenta metros, discurre por la misma hasta el encuentro con el camino de Ciscarrros, sigue este camino en dirección Oeste hasta la

curva de nivel de los trescientos noventa y cinco metros y por ella hasta el camino de la Fuente del Arco; por este vial hasta la curva de nivel de los cuatrocientos metros siguiéndola hasta el encuentro con el límite del término municipal de Alcolea de Tajo; por el citado límite hasta el encuentro del mismo con la carretera de Talavera de la Reina a Valdeverdeja, discurre por ésta hasta el cruce de ella con el camino de Las Rentas, en término municipal de Calera y Chozas; asciende por el citado vial y parte del camino de Las Labores hasta el encuentro de éste con el arroyo de la Fuente de la Teja, desciende por el arroyo hasta el límite del término municipal de Alcolea de Tajo, discurre por esta divisoria hasta el punto de entronque de la misma con el límite del Municipio de Torrico, por el que continúa en dirección Norte hasta el camino de Los Pozuelos y por este camino llega al punto de cruce de la carretera de Torrico con la carretera de Puente del Arzobispo a Oropesa; sigue por aquella carretera de Torrico hasta la curva de nivel de los trescientos setenta metros, desciende por la misma en dirección Sur hasta el encuentro con el camino de Molederes, en término de Alcolea; continúa por este vial hasta su entronque con la carretera de Valdeverdeja a Talavera de la Reina, siguiendo ésta en dirección Oeste hasta el arroyo Colodrillo; discurre por este arroyo hasta el río Tajo y continúa aguas arriba del citado río hasta el punto de arranque.

La superficie total de la zona así delimitada asciende aproximadamente a unas seis mil quinientas hectáreas, de las cuales se consideran útiles para el riego unas cinco mil seiscientas hectáreas, de las que cinco mil doscientas hectáreas corresponden a nuevos regadíos y unas cuatrocientas hectáreas a regadíos actuales a mejorar, incluidas en los términos municipales de Alcolea de Tajo, Puente del Arzobispo, Torrico y Calera y Chozas.

Artículo dos.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para lograr la transformación integral de esta zona fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo tres.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la zona regable, en la forma que establece el artículo noventa y siete de la mencionada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cuatro.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución a todos los efectos legales, la concentración parcelaria de la zona declarada de interés nacional y delimitada en el artículo uno, apartados dos, del presente Real Decreto, conforme a las disposiciones de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cinco.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

28560 REAL DECRETO 2767/1982, de 1 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de El Gejo de los Reyes (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de El Gejo de los Reyes (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores, de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de El Gejo de los Reyes (Salamanca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Villaseco de los Reyes perteneciente a la entidad local menor de El Gejo de los Reyes, cuyos límites son los siguientes: Norte, término de Villaseco de los Reyes; Este, términos de El Campo de Ledesma y Temedal de Tormes; Sur, término de Puertas (El Grool), y Oeste, término de Villaseco de los Reyes (Berganciano). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

28561 REAL DECRETO 2768/1982, de 1 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de El Sahugo (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de El Sahugo (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de El Sahugo (Salamanca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre, excepto el coto redondo denominado Posadillas y los montes de utilidad pública números treinta y siete treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

28562 REAL DECRETO 2769/1982, de 1 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arahuetes (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arahuetes (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arahuetes (Segovia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre, limitada de la siguiente forma: Norte término municipal de Regollo; Sur, término municipal de Santiuste de Pedraza; Este, términos municipales de Valleruela de Pedraza y Pedraza en su anejo de La Veilla, y Oeste, términos municipales de Aravillo de Cega, Valdevacas y El Guijar y El Cubillo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Refor-